

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**Auto Interlocutorio No. 088**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Proceso No.:</b>      | 76001-33-33-008-2024-00048-00  |
| <b>Demandantes:</b>      | Mabel Sarria Palta y otros<br><a href="mailto:Giovanni.sancheze@unilibre.edu.co">Giovanni.sancheze@unilibre.edu.co</a><br><a href="mailto:prestigiolegalasesores@gmail.com">prestigiolegalasesores@gmail.com</a> |
| <b>Demandados:</b>       | Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co">notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co</a>   |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Asunto:</b>           | Resuelve llamado en garantía   |

la señora Mabel Sarria Palta y otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", con el fin que se declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven Jhonier Sarria Palta, mientras se encontraba bajo custodia y cuidado del centro asistencial, en el servicio de psiquiatría.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 372 del 06 de junio de 2024 que admite la demanda, el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, contesto en términos de Ley la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000043, con vigencia del 31-12-2021 al 06-03-2022 y No. 420-88-9940000000050, con vigencia del 06-03-2022 al 31-12-2022.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad las Pólizas de Responsabilidad Civil extracontractual Clínicas y Centros Médicos de la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 420-88-994000000043, con vigencia del 31-12-2021 al 06-03-2022 y No. 420-88-994000000050, con vigencia del 06-03-2022 al 31-12-2022, observa el Despacho que, éstas tienen como objeto de cobertura amparar la responsabilidad en que incurra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” como consecuencia del daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil Institucional, transporte en ambulancia, uso de equipos de diagnóstico o terapéutica, suministro de medicamentos, gastos de defensa, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte que, de ser procedente alguna condena, esta se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle, “Evaristo García” E.S.E., contra Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6.
2. Cítese al Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6 o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. **Reconózcase** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.933.136 portador de la tarjeta profesional No. 144.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

DM.